

**INFORME No. 218/19**

**PETICIÓN 431-07**

INADMISIBILIDAD

RAÚL HILARIO RAMÍREZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 245

24 octubre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 218/19. Petición 431-07. Inadmisibilidad. Raúl Hilario Ramírez. Perú. 24 de octubre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Raúl Hilario Ramírez |
| **Presunta víctima:** | Raúl Hilario Ramírez |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | La petición no especifica artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) pero cita otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de abril de 2011, 3 de mayo de 2011, 12 de agosto de 2011, 16 de agosto de 2012, 4 de septiembre de 2012, 20 de marzo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de julio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de septiembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de enero de 2013, 26 de septiembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de julio de 2013, 12 de septiembre de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de junio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | 4 de febrero de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | 10 de abril de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la vulneración de sus derechos humanos, debido a que la Gerencia de Personal del Poder Judicial del Perú, no le ha cancelado la totalidad de la Compensación por Tiempo de Servicio (en adelante “CTS”) que le corresponde por su cese de labores, luego de haberse desempeñado como magistrado por más de 28 años ininterrumpidos.
2. Relata que renunció a su cargo de Magistrado del Poder Judicial el 11 de agosto de 1993 y que mediante Resolución Gerencial N° 414-94-GP/PJ de fecha 21 de abril de 1994, se le reconoció su trayecto laboral de más de veintiocho años. Alega que esta resolución resolvió otorgarle una pensión de cesantía definitiva, que nunca le fue pagada pese a sus reiteradas solicitudes y requerimientos en la vía administrativa. Indica que agotada la vía administrativa, interpuso una demanda ante el Juzgado Permanente de Trabajo de Lima, que concedió al Poder Judicial un plazo de 3 días para abonarle S/.22,581.16 nuevos soles por concepto de la CTS adeudada, más los intereses legales.[[5]](#footnote-6)
3. El peticionario indica que el Poder Judicial continuó incumpliendo con los pagos, por lo que se requirió un informe pericial para el cálculo de los intereses, que determinó la suma de S./.29,859.70. Indica que la deuda total (CTS más intereses) ascendió a S/52,440.86 y que no fue sino hasta enero de 2005 que el Poder Judicial empezó a pagar su deuda mediante diminutas cuotas. El 3 de mayo de 2011, el peticionario informó que el Poder Judicial le adeudaba S/.3,125.52 nuevos soles por concepto de ampliación de intereses legales, que fueron requeridos judicialmente, pero nuevamente incumplidos.
4. Aduce que el Poder Judicial dilató injustificadamente el proceso al impugnar cada una de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional por medio de apelaciones y nulidades que no tuvieron avance, por lo que fueron sancionados con multas de una o dos URP**[[6]](#footnote-7)**. El peticionario reclama una indemnización por la demora excesiva e injustificada en el pago de sus prestaciones
5. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de competencia en razón de la materia, pues el reclamo del peticionario se refiere al derecho al trabajo, pero el Protocolo de San Salvador únicamente permite que se presenten peticiones individuales ante la Comisión Interamericana por vulneración de derechos sindicales y derecho a la educación.
6. Sin perjuicio de lo anterior, señala el Estado que mediante resolución N°3011-1998-GG-GAyF-SP/PJ de 31 de julio de 1998, se reconoció al peticionario su CTS por S/. 23,213.40 nuevos soles, en conjunto a S/.632.24 nuevos soles como pago a su cuenta (abono), con un saldo a pagar de S/. 22,581.16. Indica que en la resolución administrativa N°644-2006-GG-PJ de 27 de diciembre de 2006 se autorizó el pago de S/.16,956.83 nuevos soles, suma que redujo el monto pendiente a S/.5,624.33 nuevos soles. Alega que el pago de esta última suma se autorizó mediante la resolución administrativa N°1447-2012-GPEJ-GG-PJ de 13 de agosto de 2006. Indica que la intención era la de cancelar lo adeudado en menor tiempo, pero debido a la ausencia de créditos presupuestarios autorizados no se podía efectuar el pago total de la acreencia.
7. El Estado indica que luego, mediante la liquidación de beneficios sociales N°000189, se dispuso el pago de la suma de S/.3125.52 nuevos soles restantes, crédito reconocido mediante la resolución administrativa de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N°0509-2013-GPEJ-GG-PJ de 23 de abril de 2013. Por lo tanto, solicita que la petición sea inadmitida por haberse cancelado el total de la deuda por concepto de CTS que reclamada por el peticionario.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en lo expuesto por las partes, la Comisión considera que se agotó la jurisdicción nacional con la última resolución emitida en un proceso de nulidad el 23 de agosto de 2013 por la Tercera Sala Laboral de Lima y notificada al peticionario el 4 de febrero de 2014 sobre la obligación de dar suma de dinero, que confirma la resolución 58 dictada por el noveno Juzgado Laboral de Lima, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a). La petición fue presentada el 10 de abril de 2007, dentro de plazo en los términos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana observa que el peticionario reclama una indemnización por una presunta demora excesiva e injustificada en el pago de sus prestaciones laborales. El Estado, por su parte, señala que ya ha pagado a la presunta víctima la totalidad de la suma adeudada así como los intereses legales reconocidos a favor de ésta por las autoridades domésticas. El peticionario no ha indicado que lo aseverado por el Estado sea falso ni ha expuesto argumentos para demeritar que los intereses legales pagados por el Estado constituyan reparación adecuada por la demora en el pago de las prestaciones. Por lo tanto, con base en los alegatos presentados por las partes y la naturaleza del asunto que se ha estudiado y analizado, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen caracterizar violaciones a la Convención.
2. Respecto a las aducidas violaciones contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia para pronunciarse. Sin perjuicio de lo anterior, si se hubiera establecido alguna vulneración de derechos humanos, podría ser utilizada dicha Declaración a efectos de la interpretación de las obligaciones convencionales, en cuanto a los derechos idénticos establecidos en la Convención Americana y siempre que no se trate de una violación continuada.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 23.3, 25.1 y otros artículos concordantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Se tomó como título ejecutivo la resolución N° 1014-96-GG-GR y S-SP-PJ de fecha 28 de agosto de 1996, suscrita por el Supervisor de Personal del Poder Judicial por el cual se le reconoce al peticionario el adeudo de S/. 23,213.40 [↑](#footnote-ref-6)
6. Unidad de Referencia Procesal [↑](#footnote-ref-7)